



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito y anexo que anteceden. - Sírvase proveer.

Palmira, agosto 25 de 2.021

El secretario,

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO DE SUSTANCIACION  
VERBAL UNION MARITAL DE HECHO  
RAD. 7652031100320210032400  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**  
Palmira, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021)

El señor BERNARDO RENDON GARCIA, confiere poder a la Dra. ALEXANDRA PLATA ARANZAZU, para lo represente en el proceso declarativo adelantado por el señor DIEGO FIGUEROA RIVERA, en contra de los herederos de la señora EMERITA RENDON MEJIA.

Revisado el proceso se observa que fue solicitada medida cautelar, encontrándose en estado de materialización la misma, por lo que no es procedente aún reconocer Personería a la Apoderada Judicial del Demandado, ya que al hacerlo tendría que tenerla por notificada por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 del Código General del Proceso y si bien por línea de principio los abogados pueden tener acceso al expediente, con mayores veras si es una parte quien lo demanda, art. 123 del C. G. del P., que inclusive acabo de hablar con el secretario respecto a cómo se pueden enterar de la existencia de un proceso, así no se coloque el nombre del demandado, me explicó que por consulta en el siglo XXI, de las excepciones para aquello, por supuesto, está lo relacionado con las medidas cautelares, que mientras no hayan sido practicadas, cuanto que como viene de verse la notificación por conducta concluyente a raíz de ese mandato, comporta la de todas las providencias dictadas, incluida el decreto de cautelares y el acceso de suyo al expediente por la apoderada, veamos qué enseña al respecto el Doctor López Blanco (Código General del Proceso, Parte General, pág 761 a 763), en estos sus textuales términos, así: "Señala el art. 298 del C. G. P. que cuando se decrete una medida preventiva, no interesa para nada si la parte afectada con ella y se notificó de la demanda, ni importa determinar si el proceso ya se inició por estar notificado el demandado, se cumplirá la medida preventiva y para hacerlo solo notifica a quien solicitó o en cuyo favor se decreta, **PERO EN TODO CASO SIEMPRE ANTES DE NOTIFICARLE LA PROVIDENCIA AL DEMANDADO.** Y es que el Código no hace distinciones acerca de si se trata de medidas preventivas, previas o posteriores al proceso. Entonces, si la norma no distingue, el intérprete no le es dable hacer diferenciaciones y, por ende, el auto que decreta una medida preventiva en juicio, únicamente se le debe notificar a quien lo solicitó, **Y SOLO UNA VEZ DE PRACTICADA ÉSTA SE LE HARÁ SABER AL PERJUDICADO CON ELLA. TEÓRICAMENTE ES CORRECTA LA DISPOSICIÓN, PUES ASÍ SE ASEGURAN MAYORES POSIBILIDADES DE EFECTIVIDAD DE LAS CAUTELAS, SOBRE TODO DE LAS DECRETADAS EN EL CURSO DEL PROCESO, PORQUE SI EL AUTO QUE LAS**

**ORDENA TUVIERA QUE SER NOTIFICADO, CUALQUIER MEDIDA PREVENTIVA SERÍA NUGATORIA, PUES SE PODRÍA DEMORAR SU EFECTIVIDAD MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS, O EL SOLO CONOCIMIENTO DE LA PARTE AFECTADA PUEDE PERMITIRLE TOMAR LAS MEDIDAS EFICACES EN ORDEN A IMPEDIR SU FELIZ CULMINACIÓN. AQUÍ LA DILIGENCIA DE LA PARTE QUE SOLICITÓ LA CAUTELA RESULTA DE ESPECIAL UTILIDAD PUES SI ESTÁ PRESTO A NOTIFICARSE DE MANERA PERSONAL O POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL AUTO QUE LA DECRETA SE EVITARÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE PUEDE ALERTAR A LA OTRA PARTE. . EN TODO CASO, SE DEBE RESALTAR QUE SI SE ACUDE A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA MISMA VA DIRIGIDA EXCLUSIVAMENTE A QUIEN SOLICITÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y NO SE PODRÁ ENTERAR A LA OTRA PARTE HASTA TANTO NO SE LLEVE A EFECTO LA MEDIDA...DE ACUERDO CON LO EXPLICADO, EL AUTO DEL COMITENTE QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR Y COMISIONA PARA SU DESARROLLO ÚNICAMENTE DEBE SER NOTIFICADO A QUIEN SOLICITÓ LA MEDIDA, EMPERO EL ARTÍCULO 39 DISPONE QUE EL AUTO QUE SEÑALA FECHA PARA LA COMISIÓN SERÁ NOTIFICADO POR ESTADO, LO CUAL, EN LA LABOR DE ARMONIZACIÓN QUE SE ESTÁ BUSCANDO, SIGNIFICA, QUE ESA MODALIDAD DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO TAN SOLO PERMITA MOSTRAR LA PROVIDENCIA A LA PARTE QUE TIENE DERECHO A CONOCER DEL CONTENIDO DE LA DECISIÓN, O SEA QUIEN PIDIÓ LA DILIGENCIA Y NO CONCEDE NINGÚN ABUSO EL FUNCIONARIO QUE NIEGA EL CONOCIMIENTO DE LA DECISIÓN A PERSONA DIVERSA DE LA MENCIONADA, PUES ES ESTA LA ÚNICA FORMA COMO PUEDE ENTENDERSE OPERANTE LA REGLA CONTENIDA EN EL ART. 298”; Los resaltos y subrayados son nuestros, esto igualmente explica el porqué, cuando hay petición de medidas cautelares, en los eventos que ello procede, como en estos asuntos, entre otros, el DECRETO 806 DE 2020, concebido por el legislador extraordinario con motivo de la pandemia, no obliga obviamente en esos asuntos en particular, que con la presentación de la demanda se allegue la notificación de la misma al demandado junto con sus anexos y por ello a más de cumplir con las otras formalidades legales, no había lugar a requerir eso del demandante, en el presente asunto.**

A si las cosas, una vez conozcamos de la suerte de la práctica de esa cautela, ténganlo por seguro o cierto, dicho digno señor demandado y su apoderada judicial, que, por supuesto, tendremos por notificado a aquel a ese título, por conducta concluyente en una de las aristas que eso conlleva, la prevista en el art. 301 inciso 2 del ejusdem.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Por ahora no se le reconoce** Personería a la Dra. ALEXANDRA PLATA ARANZAZU, como apoderada judicial del señor BERNARDO RENDON GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE:**

**EL JUEZ,**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

Egm

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Promiscuo 003 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b156f4c7d215bd0189af5b0daa8899ad472f04a8a75f7ed0715e6b54f64daff**

Documento generado en 26/08/2021 03:30:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**